

La acción de inconstitucionalidad de la Ciudad de Buenos Aires

por **Alejandro C. Verdaguer**

1. Introducción

En un trabajo anterior¹, señalamos que la acción de inconstitucionalidad establecida en el art. 113, inc. 2º, de la Constitución de la Ciudad Autónoma había suscitado posturas contrarias en el seno del Superior Tribunal. Ahora bien, el dictado de la ley 402 reglamentaria del trámite de esa acción, viene a fijar el procedimiento que se seguirá ante el mismo² y a dar una hoja de ruta en la interpretación de esa norma constitucional. Por eso volveremos sobre aquellas, no sólo para ver qué posición adoptó el legislador frente a las mismas sino también para determinar los contornos y alcances de esa acción a partir del enunciado de esta ley reglamentaria.

2. Objeto de la acción de inconstitucionalidad

El texto del art. 113, inc. 2º, de la Constitución de la Ciudad claramente establece que el objeto de esta acción es toda norma (decreto, ley o reglamento) de alcance general dictada por las autoridades locales. Sin embargo, no existió uniformidad de criterios en el Superior Tribunal respecto de si ese control alcanzaba también a las normas generales que se encontraban derogadas pero de aplicación a un sinnúmero de situaciones. En efecto, mientras que la mayoría de sus miembros (integrada por los doctores Casás, Muñoz y Conde) sostuvo en el precedente “Ortiz Basualdo”³ que el control por esta vía sólo alcanza a las normas vigentes, la minoría opinó que también puede comprender a aquellas que fueron derogadas⁴. Otra dis-

¹ Ver nuestro trabajo Salgado - Verdaguer, *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, Bs. As., Astrea, 2000, p. 457.

² Es importante recordar que el Superior Tribunal ante la ausencia de la norma reglamentaria había dispuesto el trámite que la misma debía seguir. En el precedente “Farkas” de fecha 18/2/99, *ED*, 181-1161, dicho tribunal fijó las siguientes pautas:

a) Dar traslado de la demanda al Jefe de Gobierno y al señor Procurador General de la Ciudad por plazo de sesenta días.

b) Fijar idéntico plazo para ofrecer la prueba.

c) Luego, dar intervención al Ministerio Público.

d) Cumplido ello, se pronunciará sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida y fijará lugar, día y hora de la audiencia pública.

e) Realizada la audiencia el Tribunal deliberará y dictará sentencia en el plazo de sesenta días.

³ Ver TS Ciudad Autónoma, 4/6/99, expte. n° 32/99 “Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y los autos acumulados “Murphy Diana María c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 33/99 SAO y “López Alconada (h.) José M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad” causa SAO n° 34/99. Esta discrepancia también se reiteró en la causa SAO 51/99, 4/10/99 “Artes Visuales SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”.

⁴ La diferencia no es menor. Por ejemplo, los arts. 43 y 172 de la ordenanza fiscal –que establecían el cobro retroactivo de la diferencia de avalúo por la tasa de contribuciones, alumbrado, barrio y limpieza– fueron derogados posteriormente por la ley 150 dictada por la Legislatura de la Ciu-

crepancia se planteó en el caso “Bill”. Allí se discutió si la acción de inconstitucionalidad podía tener por objeto una ley dictada por el Congreso de la Nación cuando éste, antes de la autonomía otorgada por la reforma constitucional del año 1994, era la autoridad legislativa local. Mientras la mayoría (integrada nuevamente por los doctores Conde, Muñoz y Casás) juzgó que no, la minoría (doctores Maier y Ruiz) opinó lo contrario⁵.

Por nuestra parte, entendemos que la ley 402 da una clara respuesta a la controversia suscitada en el caso “Bill”. Decimos ello pues en el art. 17⁶ de esa ley se hace expresa referencia a las “normas generales emanadas de autoridades de la Ciudad anteriores o posteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma” (la bastardilla nos pertenece), lo cual importa la recepción legislativa de la postura de los ministros Maier y Ruiz⁷. En efecto, si la acción de inconstitucionalidad tuviera sólo por objeto las normas generales dictadas por la legislatura local (como sostuvo la mayoría en “Bill”), carecería de todo sentido la referencia normativa a las “autoridades anteriores a la sanción de la Constitución local”; y es sabido que, como regla hermenéutica, no cabe presumir la incongruencia del legislador.

Distinta es la situación respecto al alcance de esta acción frente a las normas generales derogadas, pero vigentes para muchos casos. En efecto, en este punto el legislador nada señaló, de ahí que, al menos que exista un cambio en la opinión de la mayoría, no se vislumbra una modificación en el criterio sentado en “Ortiz Basualdo” ya que la ley no contradice ese alcance.

3. ¿Es una acción abstracta?

En nuestro trabajo citado en la nota 1, señalamos que la posición asumida por el Superior Tribunal en el caso “Defensoría de Pueblo”, permitía descartar la posibilidad de que esta acción fuera abstracta, es decir prescindente de un “caso”. Sostuvimos tal criterio en razón de que frente a la acción planteada por la Defensora del Pueblo, que tuvo una importancia institucional y política nada desdeñable (recuerde el lector la discusión que se planteó en los medios de comunicación respecto a la problemática de la prostitución y su oferta en la vía pública, lo que motivó la modificación del art. 71⁸ del Código Contravencional y su impugnación por parte de esta última funcionaria, quien entendió que la nueva redacción de ese artículo era contraria a las normas contenidas en la Constitución nacional, los instrumentos internacio-

dad. Tal circunstancia no menguó su eficacia respecto de todos los contribuyentes a los cuales se les practicó el revalúo antes de la derogación de esos artículos. De allí, la importancia de que el Superior Tribunal despejara, a través de la presente acción, de un modo definitivo esa controversia (para un desarrollo más específico de esta cuestión, conforme nuestra obra citada en la nota 1, p. 462).

⁵ Ver TS Ciudad Autónoma, 16/7/99, “Bill, Juan C. c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 36/99 SAO.

⁶ Art. 17º: La acción declarativa de inconstitucionalidad tiene por exclusivo objeto el análisis de la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, anteriores o posteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para determinar si son contrarias a esa constitución, o a la Constitución nacional.

⁷ Ver la opinión de Bianchi, Alberto R., *El control abstracto de constitucionalidad según el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires*, en suplemento de Derecho Constitucional, ED, 19/10/00, en particular, nota 117.

⁸ El art. 71 según la redacción del art. 10 de la ley 162 establece: “Alteración de la tranquilidad pública: Ofrecer o demandar para sí u otras personas, servicios sexuales en los espacios públicos”.

nales sobre derechos humanos y la Constitución local), el Superior Tribunal resolvió, por mayoría, desconocer la legitimación de la Defensora del Pueblo⁹. A tal conclusión, que era de por sí suficiente para rechazar la acción de inconstitucionalidad planteada, se le sumó otra que entendimos relevante para desentrañar el *quid* de la acción en estudio. El voto de la mayoría, al finalizar el párr. 18 señaló lo siguiente:

“Hasta tanto el legislador no reglamente los presupuestos procesales de esta acción resulta aplicable la más que centenaria exigencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que los tribunales deben limitar su intervención a las causas en que exista un interés jurídicamente reconocido para accionar (CSJN *Fallos*, 156:318, y 242:353, *LL*, 94-165; 243:176, *LL*, 96-370; 245:553, *LL*, 103-296; 256:104, *LL*, 112-558 y 110; 303:393; 304:1088; 306:1125; 307:2384; 308:1489, *LL*, 1987-A-496; 310:2342; 311:2589; entre otros)”¹⁰.

Esta explícita referencia a la centenaria jurisprudencia de la Corte Suprema, como a la existencia de un “interés jurídicamente reconocido para accionar” sólo permite una interpretación posible: la existencia de un caso como presupuesto de la acción. Es interesante destacar que si bien el término “interés” tiene más de una acepción, en el terreno de la acción meramente declarativo (art. 322, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación) –que como sabemos es el sustento de la acción de inconstitucionalidad en el orden nacional (a falta de una regulación expresa)– usualmente fue utilizado por nuestro máximo tribunal como contraposición a la cuestión “abstracta”. Para la Corte Suprema, quien plantea una acción de inconstitucionalidad (nos estamos refiriendo a la nacional) debe demostrar un “interés”, es decir acreditar que la declaración que se persigue no importe una indagación meramente especulativa y responda a una causa en los términos de los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución nacional¹¹.

Cierto es, y justo reconocerlo, que con anterioridad al fallo dictado en la causa “Defensora del Pueblo” el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad había señalado en varios pronunciamientos que la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, de la Constitución local no tiene por objeto “obtener un pronunciamiento judicial respecto de situaciones jurídicas particularizadas”¹². Pero este último concepto no supone, necesariamente, que la acción pueda ser articulada sin que medie un caso. Trataremos de explicitar nuestra posición.

La acción de inconstitucionalidad de la provincia de Buenos Aires, incorporada en el Código provincial hace ya más de un siglo, tiene un carácter preventivo, y su objeto no es otro que la declaración de inconstitucionalidad de normas jurídicas (leyes, decretos u otras) de alcance general. Como regla, la Suprema Corte bonaerense sostuvo tradicionalmente que lo que único que podía discutirse en ella era la “va-

⁹ Esta conclusión fue criticada por Gil Domínguez, Andrés, *La legitimación procesal de la defensoría del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para promover la acción directa de inconstitucionalidad*, *LL*, 2000-B-215.

¹⁰ Conf. *LL*, 2000-B-227.

¹¹ CSJN, *Fallos*, 310:606; íd., 29/3/88, *LL*, 1988-D-98. Posición reiterada en *Fallos*, 312:1003; 314:1186 y 315:1013, entre otros.

¹² Conf. TSJBA, 5/5/99, “Massalin Particulares SA c/Gobierno Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa SAO 31/99; íd., 4/6/99, “Bianco, María S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, causa SAO 42/99 ; íd., 4/6/99, “Sandrini, Arturo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa” causa SAO 21/89; íd., 11/8/99, “Cavallari, María G. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” causa SAO 60/99.

lidez del precepto en abstracto”¹³, aunque últimamente adoptó una posición más permeable al permitir también, como excepción y dados ciertos supuestos, tratar por dicha acción la aplicación concreta de la ley¹⁴. Pero, más allá de esta última apertura, es importante remarcar que la frase “validez del precepto en abstracto” no puede ser asimilada a la ausencia de un “caso” pues siempre la Suprema Corte requirió de la existencia de este último. Para la Corte de la provincia de Buenos Aires, al igual que la nacional, quien plantea que una ley de alcance general es inconstitucional, debe demostrar cómo esa declaración incide en una relación jurídica en la que el sujeto que formula esa solicitud es parte¹⁵.

Y la comparación con la acción que rige en la provincia de Buenos Aires resulta válida pues, ante la ausencia de una ley reglamentaria (situación anterior a la vigencia de la ley 402), el ordenamiento provincial bonaerense (con una acción de inconstitucionalidad provincial que tiene ya más de un siglo) es un referente normativo al que cabía recurrir por vía analógica frente a interrogantes, como el que formulamos en este apartado, que no hallan respuesta en el enunciado del art. 113 de la Constitución local.

También, y esto es correctamente sostenido por Bianchi¹⁶, el hecho de que el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad rechazara recursos extraordinarios federales contra sentencias definitivas que decidían las acciones de inconstitucionalidad locales por aspectos técnicos de ese recurso y no por la ausencia de un “caso”, es una circunstancia que no se condice con el carácter abstracto que se le reputa a la acción pues, como veremos más adelante, sólo frente a la existencia de un “caso” y cumplidos los demás recaudos establecidos en el art. 14 de la ley 48 se abre la competencia extraordinaria de la Corte Federal.

Antes de adentrarnos en el análisis de la ley 402, en la búsqueda de una respuesta a la cuestión planteada, creemos importante destacar que ponemos énfasis en la determinación del carácter abstracto o no de la acción de inconstitucionalidad, por cuanto la tesis expuesta por la minoría (Maier y Ruiz) en el fallo “Defensoría del Pueblo” y defendida en la doctrina por Bidart Campos¹⁷ y Trionfetti¹⁸ (que cualquier ciudadano pueda plantear por esta vía la inconstitucionalidad de una norma general local independientemente de que exista un “caso”), no sólo constituye un mecanismo de control totalmente novedoso en nuestro país, ya que ningún ordenamiento provincial prevé una acción de inconstitucionalidad con tales características, sino también un sistema que se coloca en las antípodas del que rige en el orden nacional.

Afirmamos esto último por cuanto la Corte Suprema ha delimitado su propia potestad señalando que:

¹³ SCBA, 27/9/94, JA, 1996-I-453.

¹⁴ Ver al respecto la reseña que hemos hecho en nuestra obra citada en la nota 1, p. 432.

¹⁵ SCBA, 27/8/75, AS, 1975-749; íd., 22/4/97, I. 1545, JUBA 7; íd., 27/9/94, ED, 160-120 entre muchos otros.

¹⁶ Ver Bianchi, Alberto R., *El control abstracto de constitucionalidad según el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires*, p. 9.

¹⁷ Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, 1999-2000, t. I-A, p. 448.

¹⁸ Trionfetti, Víctor, *El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, “Revista de Derecho Procesal”, n° 3, p. 501 a 533.

“Si para determinar la jurisdicción de esta Corte y de los demás tribunales de la Nación, no existiera la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendido como un pleito o demanda en derecho instituida con arreglo a un curso regular de procedimientos, según el concepto de Marshall, la Suprema Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República y podría llegar el caso de que los demás poderes del Estado le quedaran supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental”¹⁹.

Al hacerlo en esos términos, la Corte –que siempre entendió al proceso como un mecanismo para resolver los conflictos que nacen de una relación jurídica–²⁰ establece que la existencia de un “caso” supone un límite para ella y para todos los demás tribunales de la Nación, en relación a los otros poderes. Por tal razón, cuando se indica que una acción de inconstitucionalidad de la Ciudad de Buenos Aires es abstracta (prescendente del caso) y que cualquiera puede articularla, no sólo se define la característica de esta acción sino también el rol preponderante del Superior Tribunal de Justicia en el esquema de poder local. Decimos esto, porque no sólo dicho Tribunal esta facultado para provocar la pérdida de vigencia de la ley cuestionada, sino que la puesta en marcha de ese mecanismo de control no está en manos de unos pocos legitimados (p.ej., como ocurre en España) sino de cualquier ciudadano al cuál tampoco se le exigirá un “caso” para la admisión de su planteo.

Creemos importante destacar, asimismo, que la ausencia de un caso no debe confundirse con la legitimación para interponer la acción. Bidart Campos explica bien la diferencia al señalar que “cuando se propugna –como personalmente lo hacemos– una apertura clásica de la legitimación para dar cobertura a derechos o intereses que son compartidos entre muchos o entre todos, no se está proponiendo la admisión de una acción popular²¹, sino únicamente el reconocimiento de aquella legitimación a favor de todos o de cualquiera del grupo, en la medida que el derecho o interés pertenecen, recíprocamente, a todos y a cualquiera de ese grupo”²².

Por eso, una cosa es que frente a una norma de alcance general que afecta a un interés difuso o colectivo (o derecho de incidencia colectiva siguiendo la terminología del constituyente nacional, art. 43, párr. 2º) se adopte un criterio amplio en la admisión de los sujetos legitimados para interponer la acción; y otra –muy distinta– que se prescinda del “caso”, es decir de la relación jurídica concreta en función de la cual se formula la petición de inconstitucionalidad. Para decirlo más claramente: cualquier vecino de la ciudad, por ejemplo, puede plantear la inconstitucionalidad de una ley de alcance general que permite la contaminación del medio ambiente por cuanto dicha situación lo afecta, ya que él participa del bien jurídico –medio ambiente– que se quiere tutelar. Hasta acá hay un “caso”, pero no lo hay cuando ese mismo ciudadano articula la inconstitucionalidad de una norma general que regula la actividad de los taxistas, aunque él no se dedique a esa actividad ni tenga pensado hacerlo en un futuro próximo.

¹⁹ *Fallos*, 156:318.

²⁰ Naturalmente, excluimos del concepto a la llamada jurisdicción voluntaria.

²¹ Para Bidart Campos la acción popular se configura cuando cualquier persona de “el pueblo” que no sufre perjuicio propio queda legitimada.

²² Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, t. II, El Derecho Constitucional del Poder, Bs. As., Ediar, 1993, p. 509.

Ahora bien, una detenida lectura del debate legislativo a propósito del tratamiento sobre tablas de la ley 402 permite concluir que, aun cuando no se indicó que la acción pueda ser prescindente de un caso, la intención del legislador fue ésa. En efecto, el diputado Suárez Lastra (que tuvo una amplia participación en ese debate) definió en primer término el fundamento institucional de esta acción²³, para luego manifestar que *“el despacho que proponemos asegura una amplia legitimación para proponer la acción de inconstitucionalidad”*, aclarando que *“luego de un profundo debate, optamos por una legitimación que se podría denominar como amplísima”*. Tal alcance se corrobora con la intervención de la legisladora Pierini para quien la legitimación contemplada en el proyecto *“le da características a esta acción de inconstitucionalidad de acción popular”*.

No podemos negar, por todo lo expuesto, que hubiéramos preferido una mayor precisión por parte del legislador al tratar este tema, ya que el hecho no enerva esa conclusión. En efecto, si confrontamos las opiniones vertidas con el enunciado del art. 19²⁴ de la ley 402 que, al establecer los requisitos que debe contener la demanda a través de la cual se articula la acción de inconstitucionalidad no exige indicar la relación jurídica en función de la cual se formula la petición de inconstitucionalidad, no cabe más que concluir que la intención fue crear una acción abstracta. Los antecedentes enunciados, y los términos del artículo citado sostienen esa afirmación.

En nuestra opinión el hecho de que en el art. 8 de la ley 402 se prescinda de la relación jurídica en función de la cual se solicita la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un dato decisivo en la dilucidación de la problemática pues abre el camino a que cualquier ciudadano o vecino de la ciudad pueda requerir, por esta vía, la inconstitucionalidad de una norma de alcance general independientemente de cómo lo afecta. Para el art. 8 de la ley de referencia, que –repetimos– establece los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad, tal circunstancia es indiferente. El sujeto podrá o no estar afectado por la norma cuestionada, pero ello no será ponderado ya que la cuestión constitucional únicamente será resuelta en el plano normativo confrontando la norma cuestionada con la Constitución local y la nacional.

²³ En esa oportunidad el legislador señaló lo siguiente: *“hay una nota de carácter político esencial en este procedimiento que hace posible la participación popular en el esquema de cuestionamiento a la constitucionalidad de una norma, y esto es absolutamente congruente con el sentido participativo y democrático que inspira la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”*, y también sostuvo que *“el régimen que hemos desarrollado y que forma esta ley básicamente apunta a generar esta amplitud en la participación en el sistema de decisiones que, por supuesto, caracteriza una concepción democrática de la organización judicial”*.

²⁴ Art. 19: La acción de inconstitucionalidad se presenta por escrito, en tres ejemplares y debe contener:

- 1) La identificación de la persona que demanda, su domicilio real y el domicilio especial que fija para el caso.
- 2) La mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la Constitución nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados.
- 3) El ofrecimiento de la prueba que considere necesario producir y acompañar la documental que haga a su pretensión.
- 4) En caso de considerar necesaria la remisión de documentos que hayan podido ser agregados, debe indicar claramente el lugar en que se encuentran los originales, a fin de ser requeridos.
- 5) La firma de quien demanda, del letrado patrocinante, y en su caso del representante legal o del mandatario designado.

4. Quedan dos cuestiones pendientes

En primer lugar, el inc. 3º del art. 19 de la ley 402 establece que la demanda de inconstitucionalidad debe contener “el ofrecimiento de la prueba que considere necesario producir y acompañar la documental que haga a su pretensión”. Para Bianchi ello no se condice con el carácter abstracto de la acción, ya que para él la posibilidad de ofrecer prueba sugiere la existencia de un caso concreto²⁵. En cambio Trionfetti²⁶ sostiene que la naturaleza abstracta de la acción no excluye la posibilidad de actividad probatoria y, como ejemplo, señala que puede estar cuestionada la composición de las mayorías parlamentarias que dictaron una ley general, lo cual exigiría una actividad probatoria para desentrañar la cuestión. Desde nuestra óptica, en la medida que la prueba tenga por exclusivo objeto determinar si la ley es contraria o no a la Constitución local o nacional, y no su incidencia en una relación jurídica colectiva o individual (aspectos relegados al control difuso), entendemos, al igual que este autor, que puede admitirse su producción.

En segundo lugar, sólo diremos que en materia cautelar, la ley 402 nada dice al respecto y que dicho silencio sumado a los precedentes contrarios a su admisión por parte del Superior Tribunal²⁷ pareciera indicar que éstas quedaron fuera de esta vía de control. Sin embargo, aunque el tema ofrece aristas más complejas, nosotros nos limitamos con este trabajo a hacer un breve esbozo de la problemática.

5. Conclusión

La ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires modifica el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en el caso “Bill”, admitiendo el control de las leyes generales dictadas por las autoridades de la ciudad anteriores a la sanción de la Constitución, y define a la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 113 de la Constitución local como una acción abstracta. Al hacerlo, crea una vía de control de constitucionalidad con caracteres únicos en el país y le asigna al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad un rol preponderante en el sistema institucional. Su evolución, en momentos en que el control constitucional federal atraviesa por una inculcable crisis²⁸, debe ser atendida no sólo por la expectativa que todo sistema novedoso genera sino por el objetivo valorativo que la impulsa: alcanzar una democracia mas participativa.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.

²⁵Bianchi, Alberto R., *El control abstracto de constitucionalidad según el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires*, p. 9.

²⁶ Trionfetti, Víctor, *Acción de inconstitucionalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, “Revista de Doctrina del Colegio Público de Abogados”, nº 2.

²⁷ TSJBA, causa SAO, 52/99, 16/6/99, “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”.

²⁸ Miller, Jonathan, *Control judicial de constitucionalidad y estabilidad institucional: Sociología del modelo estadounidense y su colapso en la Argentina*, “Revista Argentina de Teoría Jurídica de la Universidad Torcuato Di Tella”, vol. 1, nº 2, 2000.